

DECRETA:

Art. 1º. Miéntras otra cosa se determina, se pone en toda su fuerza y vigor la ley orgánica del servicio consular de 1º. de Junio de 1857.

Art. 2º. La ejecucion del presente decreto se confía al Secretario de Estado encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 dias del mes de Setiembre de 1865, año 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Secretario del Interior y Policía, Manuel María Castillo.—El Secretario de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores, José G. García.—El Secretario de Hacienda y Comercio, Juan R. Fiallo.—El Secretario de Guerra y Marina, Pedro Valverde.

Núm. 877.—(*) DECRETO de los Encargados del P. E. considerando como comunes todas aquellas poblaciones erijidas en tales por el Poder correspondiente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo por delegacion del ciudadano General Protector de la República.

Considerando: que segun los artículos 4º., 5º., 6º., 7º., y 8º. de la ley de administracion provincial, puesta en vigor por decreto del General Protector de la República de fecha 12 de Agosto del corriente año de 1865, (1) que tratan de la subdivision de las provincias en comunes, quedan clasificadas como puestos militares algunas poblaciones que despues de la promulgacion de la referida ley de administracion provincial han sido erijidas en comunes.

Considerando: que no podría despojarse, ni es el ánimo del Gobierno, despojar a tales poblaciones del derecho que les ha sido antes concedido.

En uso de las facultades de que está investido, y oido el parecer del Consejo de Gobierno,

(1) V. núm. 567 y núm. 805.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Quedan consideradas como comunes todas aquellas poblaciones, que hayan sido erigidas en tales, por el poder correspondiente, despues de la promulgacion de la precitada ley de administracion provincial. (1).

Art. 2º. La ejecucion del presente decreto queda a cargo del Secretario del Interior y Policía.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los diez y seis dias del mes de Setiembre de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Secretario del Interior y Policía, Manuel Maria Castillo.—El Secretario de Justicia e Instruccion Pública, José Gabriel García.—El Secretario de Hacienda y Comercio, Juan Ramon Fiallo.—El Secretario de Guerra y Marina, P. Valverde.

Núm. 878.—DECRETO del Protector sobre la administracion de correos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: la importancia de arreglar un sistema de correos que satisfaga las exigencias actuales del país; en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

DECRETO:

CAPITULO I.—De la organizacion de los correos.

Art. 1º. Se establece una administracion general de Correos en la capital de la República, una administracion principal en las cabeceras de Provincia de Azua, Santiago, Vega y Seybo, y en la comun de Puerto Plata, dependientes de la administracion general; y una administracion subalterna, dependiente de la principal de la respectiva provincia, en cada una de las poblaciones de Cevicos, Cotuí, Moca, Macoris, Altamira, Guayubin, San José de las Matas, Monte Cristi, Guerra, Lla-

(1) V. núm. 849.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Quedan consideradas como comunes todas aquellas poblaciones, que hayan sido erigidas en tales, por el poder correspondiente, despues de la promulgacion de la precitada ley de administracion provincial. (1).

Art. 2º. La ejecucion del presente decreto queda a cargo del Secretario del Interior y Policía.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los diez y seis dias del mes de Setiembre de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Secretario del Interior y Policía, Manuel Maria Castillo.—El Secretario de Justicia e Instruccion Pública, José Gabriel García.—El Secretario de Hacienda y Comercio, Juan Ramon Fiallo.—El Secretario de Guerra y Marina, P. Valverde.

Núm. 878.—DECRETO del Protector sobre la administracion de correos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: la importancia de arreglar un sistema de correos que satisfaga las exigencias actuales del país; en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

DECRETO:

CAPITULO I.—De la organizacion de los correos.

Art. 1º. Se establece una administracion general de Correos en la capital de la República, una administracion principal en las cabeceras de Provincia de Azua, Santiago, Vega y Seybo, y en la comun de Puerto Plata, dependientes de la administracion general; y una administracion subalterna, dependiente de la principal de la respectiva provincia, en cada una de las poblaciones de Cevicos, Cotuí, Moca, Macoris, Altamira, Guayubin, San José de las Matas, Monte Cristi, Guerra, Lla-

(1) V. núm. 849.